



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-12/2024

**RECURRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO:** GUILLERMO REYNA  
PÉREZ GÜEMES Y SERGIO CARLOS  
ROBLES GUTIÉRREZ

**COLABORÓ:** KENTY MORGAN  
MORALES GUERRERO

Monterrey, Nuevo León, 9 de febrero de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE que sancionó a Morena en Nuevo León por incumplir con obligaciones durante la fiscalización ordinaria de 2022 (INE/CG635/2023).

Lo anterior, **porque esta Sala Regional considera que es apegada a derecho la sanción impuesta al partido y la determinación de tener por acreditada la falta** por la omisión de realizar el registro contable de 8,429 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación y por haber reportado saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2022, al estimar que **a)** la autoridad electoral válidamente puede mantener o modificar sus criterios conforme a las particularidades de cada caso a fin de sancionar, siempre que exprese el fundamento y los motivos para ello, **b)** de conformidad con lo establecido por la Sala Superior, las disposiciones reglamentarias que obligan al registro de las operaciones en tiempo real en los tres días siguientes, aplica en periodos ordinarios de fiscalización y **c)** el apelante no controvirtió de manera eficaz las consideraciones de la autoridad responsable, ya que no formuló argumentos tendentes a demostrar por qué fueron indebidos cada uno de los elementos que la autoridad tomó en cuenta para determinar la sanción aplicable al caso.

### Índice

Glosario .....	2
Competencia y Procedencia .....	2
Antecedentes .....	2

Cuestión previa .....3  
Estudio de fondo .....4  
Apartado I. Decisión general .....4  
Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones .....4  
Tema 1. Registro extemporáneo de operaciones.....4  
Tema 2. Omisión de comprobación de pagos de saldos pendientes.....18  
Resolutivo .....20

**Glosario**

- Consejo General del INE/ Consejo General:** Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- INE:** Instituto Nacional Electoral.
- Ley de Medios de Impugnación:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- Partido/apelante:** Morena.
- Resolución:** Resolución INE/CG635/2023, de título: *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTIDÓS.*
- SIF:** Sistema Integral de Fiscalización.
- UTF/Unidad Técnica:** Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**Competencia y Procedencia**

2

Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se controvierte una resolución del Consejo General, en la que se sancionó a Morena, por incumplir con obligaciones durante la fiscalización ordinaria en 2022 en Nuevo León, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción<sup>1</sup>.

**II. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>2</sup>.

**Antecedentes<sup>3</sup>**

**I. Revisión del informe anual de ingresos y gastos de Morena, correspondiente al ejercicio 2022 en Nuevo León [INE/CG635/2023]**

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de impugnación, en relación con el Acuerdo General 1/2017.

<sup>2</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>3</sup> De las constancias de autos y afirmaciones hechas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes.



1. El 18 de agosto de 2023<sup>4</sup>, la **UTF requirió a Morena**, en el **oficio de errores y omisiones (primera vuelta)**, para que atendiera las observaciones, hiciera las aclaraciones necesarias y presentara diversa documentación en el SIF.

El 31 de agosto, **Morena presentó escrito de respuesta**.

2. El 22 de septiembre, la **UTF requirió a Morena**, mediante el oficio de errores y omisiones (**segunda vuelta**), para que expresara las aclaraciones que a su derecho conviniera respecto del registro de operaciones contables que excedieron los 3 días posteriores a su realización.

El 29 de septiembre **Morena** presentó su **respuesta**.

3. La Comisión de Fiscalización del INE, a través del dictamen consolidado, consideró que la respuesta era insatisfactoria, por lo que tuvo por no atendida la observación.

## II. Resolución impugnada y presentación del recurso de apelación

3

1. El 1 de diciembre, el **Consejo General del INE emitió** la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Morena<sup>5</sup>.

2. Inconforme, el 12 de diciembre, **Morena interpuso** el presente recurso de apelación ante la Sala Superior, la cual, el 15 de enero del año en curso, escindió la demanda y la remitió a esta Sala Monterrey para conocer y resolver lo conducente respecto de lo declinado a esta Sala, misma que fue recibida el 18 de enero del presente año.

### Cuestión previa

En principio, es importante resaltar que la Sala Superior, a través de un Acuerdo de Sala, entre otras cuestiones, **escindió la impugnación que presentó Morena**, por lo que **remitió a las Salas Regionales** lo relacionado con las conclusiones atribuidas a los Consejos Estatales Electorales de las entidades

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden a 2023, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> INE/CG635/2023.

federativas en las que ejercen jurisdicción, por ser las competentes para conocer y resolver lo correspondiente.

Por tanto, en el presente caso, esta **Sala Monterrey** analizará los planteamientos relacionados con las conclusiones 7.20-C12-MORENA-NL y 7.20-C16-MORENA-NL, así como la petición *especial* que hace el recurrente, en cuanto a que no se valore el informe circunstanciado o documentación adicional que el INE presente, en atención a que, desde su perspectiva, no debe tomarse o constituirse como un perfeccionamiento del acto reclamado.

### Estudio de fondo

#### **Apartado I. Decisión general**

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del INE que sancionó a Morena en Nuevo León con \$498,836.80 y con \$16,933,209.27 por incumplir con obligaciones durante la fiscalización ordinaria de 2022 (INE/CG635/2023).

4

#### **Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones**

##### **Tema 1. Registro extemporáneo de operaciones**

**Preliminar. En la resolución impugnada**, el INE sancionó al apelante con **\$498,836.80**<sup>6</sup>, (1% del monto involucrado), por omitir el registro contable de 8,429 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación [7.20-C16-MORENA-NL]<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> En la resolución impugnada, el INE determinó: *En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al 1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$49,883,679.67 (cuarenta y nueve millones ochocientos ochenta y tres mil seiscientos setenta y nueve pesos 67/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$498,836.80 (cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos treinta y seis pesos 80/100 M.N.).*

*En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$498,836.80 (cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos treinta y seis pesos 80/100 M.N.).*

<sup>7</sup>

Conclusiones	Monto involucrado
7.20-C16-MORENA-NL. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 8,429 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$49,883,679.67.	\$49,883,679.67



**1.1. Agravio. Morena refiere** que la sanción impuesta por el INE es indebida porque no consideró las circunstancias particulares del caso concreto.

Además, señala que el INE omitió justificar, de manera reforzada, la razón por la que optó por aplicar una sanción económica mayor.

Alega que la autoridad responsable no advirtió que, a diferencia del 2021, en el presente ejercicio, materia de fiscalización (2022), el partido redujo el monto involucrado en un 65%, por tanto, al momento de calificar la infracción, debió considerar esta particularidad para imponerle una sanción menor, la cual, desde su perspectiva, no podría ser el 1% porque ese fue el porcentaje que utilizó en el ejercicio anterior, cuando el monto era mayor.

**En ese sentido, estima que** el porcentaje correcto debió ser el 0.5% o, como en ejercicios anteriores, una amonestación pública.

**En principio**, previo al pronunciamiento concreto a los planteamientos del apelante, esta **Sala Monterrey** considera importante puntualizar que, es válido que la autoridad electoral pueda modificar su criterio en cuanto a la imposición de la sanción por irregularidades en materia de fiscalización, como en el caso, para aumentar la multa económica y no sólo una amonestación pública, como ocurría.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, si bien los criterios de interpretación de normas que haga el INE tienen cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad, dicha circunstancia no obliga a ese órgano a hacerlos saber en forma anticipada a los justiciables, ni a mantenerlos indefinidamente, aunado a que también tiene facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones atinentes<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-331/2016 y acumulados, en el que estableció: [...] para la Sala Superior los porcentajes establecidos en la resolución reclamada como parámetros de sanción, en relación con el monto de las operaciones reportadas al Sistema Integral de Fiscalización fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el sistema y la falta de oportunidad en el reporte tuvo verificativo en la primera fase de la fiscalización, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); cuando el retraso fue de tal magnitud, que obstaculizó en grado importante el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado este porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado. [...]

[...] el Instituto Nacional Electoral tiene facultades para interpretar las normas que aplica en cada caso concreto, en el ejercicio de la facultad sancionadora y de fiscalización con las que también cuenta. Ello implica, desde luego, la necesidad de que los criterios de interpretación de normas que haga el Instituto tengan cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad; pero no obliga a dicho órgano a hacerlos saber en forma anticipada a los

En concreto, respecto al reporte en tiempo real de operaciones, la Sala Superior ha sostenido que la autoridad fiscalizadora debe graduar e individualizar la sanción, **conforme a las circunstancias en que se comete la falta**, de ahí que, si al analizar un caso concreto considera imponer determinada sanción por la infracción específica, ello no se traduce en el establecimiento de un criterio fijo e inamovible que lo obligue a que, en posteriores asuntos, deba imponer la misma sanción cada vez que acredita esa falta, porque tiene el deber de valorar las circunstancias concretas de cada asunto para imponer la sanción que corresponda.

En suma, se estableció que debe entenderse que la autoridad electoral se encuentra en aptitud de imponer sanciones distintas si las circunstancias así lo justifican, sin que pueda interpretarse como un cambio de criterio<sup>9</sup>.

De ahí que, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable sí puede modificar su criterio, siempre que se indique el fundamento jurídico y las razones o motivos para la aplicación de una mayor sanción a la anteriormente impuesta.

6

**1.2. Respuesta. No tiene razón** porque el Consejo General del INE debidamente justificó su determinación de modificar o superar el criterio que en ejercicios previos había adoptado, de ahí que, como se indicó, el hecho de optar por una sanción económica, como la actualmente impuesta al recurrente, no se traduce

---

*justiciables, ni a mantenerlos indefinidamente, pues tiene también facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones que le lleven a ello.*

*En caso de que el criterio, o el cambio de criterio por parte del Instituto al momento de interpretar y aplicar normas del derecho sancionador electoral se consideren contrarios a la Constitución o a la ley, los sujetos obligados cuentan con medios de impugnación para controvertirlos ante los tribunales competentes, en el caso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

*De esa manera, la constitucionalidad y la legalidad está garantizada para los sujetos obligados en materia electoral, pues si el Instituto Nacional Electoral emite algún acto que vulnere tales principios, ello puede ser reparado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pero de ahí no deriva, como se dijo, que el Instituto esté obligado a comunicar anticipadamente a los obligados cuáles serán los criterios de interpretación de las normas que aplicará, ni la metodología para calificar cada una de las conductas infractoras. [...]*

Criterio reiterado en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-47/2019.

<sup>9</sup> En concreto, la Sala Superior estableció:

*[...] la autoridad fiscalizadora está obligada a graduar e individualizar la sanción, de acuerdo con las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión, conforme a los parámetros y criterios previamente establecidos en ley<sup>7</sup> y la jurisprudencia trazada por esta Sala Superior.*

*Derivado de lo anterior, si al analizar un caso concreto la autoridad administrativa impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que se ha establecido un criterio fijo e inamovible que necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción, pues en cada caso deberá llevar a cabo el ejercicio de valoración de los parámetros previstos en la ley para individualizar la sanción respectiva.*

*Asumir un criterio distinto implicaría desconocer la finalidad de las normas que obligan a valorar las circunstancias concretas de cada asunto para imponer la sanción que corresponda.*

*En congruencia con ello, la autoridad administrativa tampoco está obligada a anunciar con anticipación las sanciones que impondrá para cada infracción, pues aun cuando en uno o varios casos previos haya impuesto determinada sanción para una infracción concreta, ello no la exime de la obligación de valorar las circunstancias de los nuevos asuntos, en los cuales podrá imponer cualquiera de las sanciones que le autoriza la ley y debe entenderse que se encuentra en aptitud de imponer sanciones distintas si las circunstancias así lo justifican, sin que ello pueda interpretarse como un cambio de criterio.*



en un actuar que vulnere los principios de certeza, previsibilidad y seguridad jurídica.

Es preciso señalar que, optar por alguna sanción de las previstas en la norma (artículo 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE), atiende a la lógica y finalidad que tiene la aplicación de sanciones, que es disuadir a los sujetos obligados de incurrir nuevamente en la comisión de infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Por tanto, si en ejercicios anteriores, la autoridad responsable optó por un porcentaje igual, menor o amonestación pública por la comisión de las irregularidades, como en la que en el caso se actualizó, ello atendió a que, en su oportunidad, se consideró óptima para perseguir esos fines.

Máxime que ha sido criterio de la Sala Superior<sup>10</sup> que ello no impone el deber de sostener el mismo criterio de interpretación de manera indefinida, pues basta que se señale de manera fundada y motivada, en cada caso, como ocurrió, por qué elige alguna de las hipótesis contenidas en la referida norma, para sancionar proporcionalmente las irregularidades, sin que las consideraciones expuestas por la responsable para justificar su decisión sean controvertidas frontalmente<sup>11</sup>.

7

En el caso, la autoridad electoral sancionó a Morena con el mismo porcentaje que lo hizo en el ejercicio anterior, el cual es el 1% sobre el monto involucrado, para lo cual, el Consejo General del INE realizó el ejercicio de individualización de sanciones tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE<sup>12</sup>.

Por tanto, no es válido argumentar que la autoridad fiscalizadora actuó indebidamente, sobre la base de que en ejercicios anteriores no lo consideró

<sup>10</sup> Al resolver el SUP-RAP-331/2016 y acumulados, y recientemente el SUP-RAP-346/2022.

<sup>11</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey al resolver el SM-RAP-48/2022 y el SM-RAP-72/2022.

<sup>12</sup> **Artículo 458.** [...]

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

necesario, pues dicha función se ejerce conforme a las particularidades de cada caso revisado.

Máxime que **dicho planteamiento es ineficaz**, porque la legalidad o ilegalidad de un acto o resolución debe alegarse y evidenciarse con las irregularidades advertidas en lo considerado en la resolución impugnada en sí o en el procedimiento del que derivó, de manera que la calificación de dichos planeamientos demostrará si el acto o resolución está apegada a derecho.

Así, no basta con que diga que la sanción es indebida, porque ante un escenario similar a uno precedente se actuó de manera distinta, incluso, pues, evidentemente, el solo hecho de que estemos ante la repetición del evento o incluso, ante la reiteración por parte del mismo sujeto, podría ser un elemento que llame la atención de la autoridad e imponga la necesidad de desplegar su función fiscalizadora con mayor profundidad.

De ahí que, el argumento, bajo la forma en que se plantea, además de ser genérico, no resulte válido en el caso que se analiza.

8

En ese sentido, es evidente que, contrario a lo que sostiene el apelante, la autoridad responsable **sí justificó debidamente su decisión de imponer una sanción económica**.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable, al momento de individualizar la sanción, **conforme a su facultad discrecional**, procedió a la individualización de la sanción, atento a las particularidades del caso concreto y al régimen legal para la imposición de las sanciones en materia administrativa electoral.

**2.1. Agravio. El apelante refiere** que la responsable se limitó a señalar, de forma abstracta y dogmática, que la falta obstaculiza sus labores de fiscalización y vulnera la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos.

**2.2. Respuesta. No tiene razón porque**, contrario a lo que afirma, el INE sí expuso argumentos referentes a la obstaculización de las labores de fiscalización.





En la resolución impugnada, el INE estableció que la finalidad de la imposición de sanciones era cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados, con lo que se buscó inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstuviera de incurrir en la misma. Con base en ello, sostuvo que las faltas debían ser acompañadas de una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, el sujeto que cometiera el ilícito, no lo realizara de nuevo y menos las mismas infracciones.

Por lo que, el INE, con dicha finalidad, determinó que debía sancionarse con 1% del monto involucrado en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% en el primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección.

Además, la autoridad responsable indicó que las faltas deben ser acompañadas de una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, el sujeto infractor no cometa nuevas o las mismas infracciones a la normatividad, pues con ellas se expondría el bienestar social.

9

En ese sentido, esta Sala Monterrey considera, contrario a lo que afirma el recurrente, que la autoridad electoral sí justificó normativamente y expuso las razones que la llevaron a la imposición de la sanción respecto de los reportes extemporáneos de registros contables de operaciones en tiempo real.

Máxime que, durante el proceso de revisión del informe anual, la Unidad Técnica le comunicó al partido político los errores y omisiones que fueron encontrados, con la finalidad de que pudiera solventar las irregularidades correspondientes, por tanto, es este el momento en el que se garantizó su derecho a participar en el proceso de fiscalización.

Aunado a ello, es criterio de Sala Superior que las irregularidades relacionadas con el registro extemporáneo de operaciones contables se traducen en faltas que impactan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras de la autoridad

fiscalizadora, para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos<sup>13</sup>.

Similar criterio ha adoptado esta Sala Monterrey, al considerar ajustado a derecho el enfoque bajo el cual, ante la ausencia de registro oportuno, la autoridad responsable ha sostenido que ante conductas como la sancionada, se obstaculiza e impacta directamente en las labores de fiscalización, lo cual se traduce en una vulneración directa a los principios de transparencia y rendición de cuentas<sup>14</sup>.

**3.1. Agravio.** Morena alega que no existe una obstaculización a las funciones cuando las operaciones en tiempo real exceden de los 3 días previstos en la normativa.

10

Por tanto, solicita la inaplicación del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, porque, desde su perspectiva, conforme a la normatividad transitoria de la reforma de 2014, el plazo de 3 días solo es válido para los periodos de precampaña y campaña, sin embargo, el INE interpreta incorrectamente la normativa al aplicarla a los periodos ordinarios de fiscalización, por tanto, pide que la responsable sustituya dicha disposición, estableciendo que, para la fiscalización de gastos durante periodos ordinarios, se aplique un plazo de hasta 30 días después de su realización, bajo el alegato de que la autoridad fiscalizadora tiene un margen de 365 días para realizar la verificación de las operaciones en tiempo real.

**3.2. Respuesta.** Esta Sala Regional considera que son **ineficaces** los planteamientos del apelante ya que, conforme a lo establecido por la Sala Superior, se advierte que las disposiciones reglamentarias que obligan al registro de las operaciones en tiempo real en los tres días siguientes a que se realicen también es aplicable en periodos ordinarios de fiscalización.

---

<sup>13</sup> Al resolver el SUP-RAP-243/2022, la Sala Superior determinó: *En tales condiciones, las irregularidades consistentes en el registro extemporáneo de operaciones en el SIF, como las cometidas por el promovente, se traducen en faltas cuyas consecuencias redundan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras conferidas a la autoridad electoral para garantizar la rendición de cuentas y transparentar el manejo de los recursos públicos.*

<sup>14</sup> Al resolver el SM-RAP-41/2023, esta Sala Monterrey determinó: *Como es importante señalar, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las irregularidades relacionadas con el registro extemporáneo de operaciones contables se traducen en faltas que impactan directamente en el ejercicio de las atribuciones revisoras de la autoridad fiscalizadora para garantizar la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos. De ahí que, contrario a lo alegado por el apelante, la ausencia de registro oportuno obstaculizó e impactó directamente en las labores de fiscalización de la autoridad electoral, lo cual se traduce en una vulneración directa a los principios de transparencia y rendición de cuentas.*



En cuanto a la norma que se cuestiona, se tiene que el **artículo 38, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización**, establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y **hasta tres días** posteriores a su realización<sup>15</sup>.

En efecto, conforme a la línea jurisprudencial, se advierte que el deber de registrar operaciones en tiempo real hasta los tres días posteriores a las operaciones de ingresos y egresos, tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y rendición de cuentas de manera oportuna; obligación que resulta acorde con el nuevo modelo de fiscalización porque las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos de los partidos se lleva a cabo en un marco temporal, casi inmediato.

De ahí que omitir el registro de operaciones en tiempo real, retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral y obstruye la rendición de cuentas, pues provoca que se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna e integral, porque solamente mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de los recursos está en condiciones reales de conocer el origen, uso, manejo y destino que se les dio en el periodo fiscalizado.

Así, esta Sala Regional ha considerado que la finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados para que, de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.

A su vez, ha referido que **el cumplimiento de este mandato no es exclusivo en los procesos electorales, porque la rendición de cuentas es un deber constante y propio de la actividad de los partidos políticos** y la fiscalización

---

<sup>15</sup> **Artículo 38. Registro de las operaciones en tiempo real. 1.** Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

de los recursos utilizables durante el ejercicio anual no se encuentra exceptuada de acatar esta regla<sup>16</sup>.

Así, no se está ante una limitación, restricción o violación a este derecho fundamental que permita a este órgano de decisión su análisis de constitucionalidad, a partir de la verificación de las etapas del test de proporcionalidad que se cita en la apelación, toda vez que la Sala Superior y esta Sala Regional han establecido criterios fijos al respecto.

En todo caso, debe señalarse que *Sala Superior* establece que no son inconstitucionales las disposiciones reglamentarias que obligan al registro de las operaciones en tiempo real en los tres días siguientes a que se realicen, porque fueron emitidas en ejercicio de la facultad reglamentaria del *INE* para detallar lo que establece el nuevo modelo de fiscalización previsto en la *Constitución General* y en la *LGIFE* y debido a que el plazo para registrar las operaciones es congruente con el deber de los partidos políticos y candidatos de reportar contratos e informes dentro del periodo de tres días siguientes a que se cuente con ellos<sup>17</sup>.

12

Incluso es de resaltar que, desde que se emitió el actual *Reglamento de Fiscalización*<sup>18</sup>, la *Sala Superior* analizó la obligación de realizar en tiempo real el registro de operaciones en el sistema de contabilidad en línea prevista en el citado artículo 38, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*<sup>19</sup> de frente, entre otras, a alegaciones relativas a que: ello implicaba una tarea “colosal” al sólo contar con un plazo máximo de tres días para el registro; la autoridad electoral no mencionó los elementos que sirvieron de base para establecer los tres días como plazo; así como que debía establecerse un plazo razonable, en concreto, de cinco días, para estar en posibilidad de allegarse de los elementos necesarios para realizar el registro aludido.

Al respecto, *Sala Superior* desestimó los argumentos y sostuvo, entre otras consideraciones, que el registro en “tiempo real” de la información financiera proveniente de los partidos políticos es un mecanismo que encuentra sustento

---

<sup>16</sup> Ver lo resuelto por esta Sala Regional en los recursos de apelación SM-RAP-16/2023 y SM-RAP-15/2023.

<sup>17</sup> Ver lo decidido al resolver el recurso SUP-RAP-336/2018.

<sup>18</sup> Mediante acuerdo INE/CG263/2014.

<sup>19</sup> Ver la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014 y acumulados, específicamente, el apartado O. *Registro de operaciones en el sistema de contabilidad en línea en “tiempo real”*.



jurídico en el decreto de reformas de 2014 en concordancia con diversas disposiciones electorales<sup>20</sup>. De ahí que **su implementación no puede considerarse contraria a la Constitución General o ilegal**.

Además, Sala Superior estableció que la normatividad del registro de operaciones en tiempo real se sustenta, en atención a la facultad de la autoridad para expedir el *Reglamento de Fiscalización*<sup>21</sup>, así como de los lineamientos específicos en materia de fiscalización; en tanto que se justifica en la necesidad de regular las características que debe tener el sistema de contabilidad al que esas entidades de interés público se sujetarán. Consiste en generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas.

En ese sentido, se considera que la disposición que contempla el registro de operaciones en tiempo real es acorde a la Constitución Federal, pues la autoridad fiscalizadora -INE- y partidos políticos, no son sujetos equiparables, pues cada uno, en el sistema, tienen una naturaleza y fines diversos. Aunado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido<sup>22</sup> que la autoridad fiscalizadora y los sujetos obligados no se encuentran o ubican en un mismo plano, motivo por el cual, la previsión de plazos distintos en la normativa para desplegar acciones no puede examinarse a la luz del derecho fundamental de igualdad.

También, la Sala Superior resalta que el **plazo de tres días** tiene sustento en la propia *LGPP* y guarda congruencia con las obligaciones de los partidos de presentar información financiera dentro de los tres días posteriores a la suscripción de algún contrato, a la entrega de los bienes, o a la prestación de servicios, así como a la diversa consistente en la presentación de informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, cuya entrega a la Unidad Técnica debe realizarse dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo. Aunado a que **se considera**

<sup>20</sup> Artículos Transitorio Segundo, fracción I, inciso g), párrafos 1 y 2, del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014; 191, párrafo 1, incisos a) y b), de la *LGIPE*, 60, párrafos 1, inciso j), y 2, y 61, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.

<sup>21</sup> Artículo 191, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*.

<sup>22</sup> En la tesis 1a. LXIX/2017 (10a.) de rubro: *PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 13, FRACCIONES I Y III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ PLAZOS DISTINTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD*. Publicada en el *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 43, junio de 2017, tomo I, p. 588.

**razonable**, toda vez que los partidos políticos se encuentran sujetos a obligaciones que deben realizarse dentro del mismo plazo y que deben guardar armonía con el registro de operaciones en el Sistema de Contabilidad en Línea. Conforme a lo citado en líneas previas, esta Sala Regional advierte que **ampliar a 30 días el plazo máximo para el registro de operaciones en “tiempo real”, como lo refiere el apelante, viciaría el cumplimiento de las obligaciones** establecidas legalmente a los partidos políticos, al no haber congruencia en dicho plazo.

Asimismo, no puede justificarse el incumplimiento de registrar en tiempo real las operaciones financieras realizadas por los partidos políticos, bajo el argumento de que implica una tarea “colosal” dado el tamaño y número de operaciones que se llevan a cabo. Los **partidos políticos deben contar con los órganos internos que permitan enfrentar la tarea de fiscalización financiera.**

Concretamente, deben implementar las medidas adecuadas que les permitan, además de contar con un órgano interno responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, **contar a la par con un equipo encargado de su contabilidad, que de manera eficiente y profesional lleve a cabo las acciones encaminadas al cumplimiento de las obligaciones** que desde los planos constitucional y legal les han sido establecidas.

14

Lo anterior evidencia que, contrario a lo señalado por el apelante, la obligación de llevar a cabo el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos dentro de un plazo máximo de tres días siguientes a su realización, prevista en el artículo 38, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*, no es una medida arbitraria y sin base legal y tampoco es posible considerar el diverso plazo de treinta días para ello, que propone sobre la base de que se trata de fiscalización ordinaria.

Resaltándose que es el partido político quien debe fijar de manera oportuna estrategias que le permitan contar con el personal suficiente y capacitado para cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones en materia de fiscalización y que, si eventualmente llegara a presentarse una causa de fuerza mayor que le impidiera cumplir adecuadamente con dichos registros, le corresponderá, en cada caso, argumentar y probar esa situación ante la autoridad fiscalizadora, a



fin de que pueda evaluar esa circunstancia al momento de revisar los registros contables.

**4.1. Agravio** El apelante sostiene que la autoridad responsable debió tomar en cuenta sus argumentos sobre la figura de espontaneidad en materia fiscal, en cuanto a que cumplió con sus obligaciones antes de que la autoridad fiscalizadora solicitara el cumplimiento. Al respecto, señala que la espontaneidad en el cumplimiento de obligaciones, especialmente cuando se realiza antes de la notificación de la omisión, excluye la aplicación de sanciones, de acuerdo con una jurisprudencia en materia fiscal<sup>23</sup>.

**4.2. Respuesta. Es ineficaz** el planteamiento del recurrente, porque la figura de la espontaneidad no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que lo previsto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, regula una materia diversa a la electoral.

En primer término, se advierte que, derivado de una búsqueda en el sistema de consulta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se localizó el criterio señalado por el recurrente y tampoco proporcionó datos idóneos de identificación, no obstante, se desprende su manifestación sustancial por la que indica que el **artículo 73 del Código Fiscal de la Federación** dispone que *no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales*.

Al respecto, esta Sala Monterrey considera que dicho precepto legal no resulta aplicable a la materia electoral, al ser exclusivo de la materia fiscal, la cual regula las relaciones jurídico-tributarias de las personas físicas y morales que están obligadas a contribuir para los gastos públicos, en términos del artículo 2 del Código Fiscal referido<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> MORENA señala que “no se pretende utilizar de manera supletoria la tesis en comento, pues solo se solicita se valoren los criterios que ella arroja para atender los hechos que se imputan:

TESIS SELECCIONADA, NIVEL DE DETALLE CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN V-TASR-XXX- 1544 OBLIGACIÓN FISCAL. - SU CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO, ES ESPONTÁNEO, MIENTRAS LA AUTORIDAD NO NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE LA INFRACCIÓN DESCUBIERTA. - Conforme al artículo 73, fracción I del Código Fiscal de la Federación, no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito [...]”.

<sup>24</sup> En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver los recursos SUP-RAP-333/2016 y acumulados y SUP-RAP-358/2021.

Por su parte, **la fiscalización en materia electoral** se refiere al conjunto de actos y procedimientos que realizan los partidos políticos, candidaturas y precandidaturas, así como el INE, a fin de tener plena certeza y transparencia en el origen, manejo y destino de sus recursos.

De manera que, los sujetos obligados en materia de fiscalización están obligados a reportar sus ingresos y egresos desde el momento mismo que los reciben o erogan, presentar diversos informes, así como de comprobar tales operaciones, todo ello, dentro los plazos previstos en la normativa electoral.

En ese sentido, ante la evidente diferencia que existe entre ambas materias, este órgano colegiado concluye que la figura de espontaneidad que invoca el recurrente no es aplicable al caso que nos ocupa, porque el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación tiene como finalidad incentivar a los contribuyentes a que cumplan con sus obligaciones fiscales, incluso de manera extemporánea, sin que la autoridad competente les requiera dicho cumplimiento<sup>25</sup>.

16

Máxime que la normativa electoral no prevé la figura de la supletoriedad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Además, esta Sala Monterrey se ha pronunciado respecto a que el hecho de que los registros omitidos se realizaran con posterioridad no puede juzgarse o asimilarse como atenuante de una falta, cuando la falta misma es el reporte tardío acreditado<sup>26</sup>.

De ahí que sean **ineficaces** los argumentos del recurrente.

---

<sup>25</sup> Véase la sentencia SM-RAP-21/2022, en la que esta Sala Monterrey consideró, en lo que interesa: *Cabe precisar que la disposición que el partido actor pretende le sea aplicada establece que: ...no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales. De manera que es posible sostener que las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación resultan inaplicables al caso en estudio, en la medida que dicha disposición fiscal tiene como finalidad incentivar a los contribuyentes a que cumplan con sus obligaciones fiscales, aun de manera extemporánea, sin que la autoridad competente les requiera dicho cumplimiento.*

*Más aún, cuando la normativa electoral no prevé la figura de la supletoriedad respecto de las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.*

<sup>26</sup> Al resolver el recurso de apelación SM-RAP-141/2021, esta Sala Monterrey determinó: *Así, respecto de ingresos, el plazo máximo para informarlos a la autoridad será de tres días posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie; en tanto que, en tratándose de egresos, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, atendiendo al momento más antiguo, sin considerar el orden en que cualquiera de estos supuestos se actualice, y con independencia del cargo o el abono en su contabilidad<sup>26</sup>. De ahí que, contrario a lo que expresa MORENA, el hecho de que las operaciones contables observadas se hubiesen registrado en el SIF no implica, por sí, que cumpliera con el deber o acatamiento de lo exigido por la norma, pues lo que se sancionó no fue la omisión de realizarlo, sino el hecho de dejó de hacerlo en la temporalidad prevista.*

*Por lo que no podría considerarse, como sugiere, que sólo por reportarlos, con independencia del momento en que lo hizo, no existió afectación a los valores o bienes jurídicos que ésta protege, o que debe considerarse el número de días de desfase en el registro.*



**5.1. Tampoco tiene razón** el apelante, en cuanto a que el cambio de criterio afecta el *principio de confianza legítima*, pues en su concepto debió imponerse una amonestación pública y no una sanción económica, porque como se indicó, la autoridad responsable válidamente podía imponer alguna de las sanciones establecidas en la normativa, esto, obviamente conforme a las particularidades en que se cometió la falta en concreto, lo cual no implica un cambio de criterio que afecte dicho principio.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la confianza legítima constituye una manifestación del principio de seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, por la que, en caso que la actuación de los poderes públicos haya creado, en una persona interesada, confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público<sup>27</sup>.

Sin embargo, en el presente caso, se trata de un procedimiento de fiscalización en el que no resulta aplicable dicho principio, porque como se indicó, la Sala Superior ha sostenido que, en cada caso, la autoridad resolutora debe valorar los hechos probados y las circunstancias en que ocurrieron, a fin de resolver lo correspondiente, sin que pueda entenderse que existe para ello el deber de sostener el mismo criterio de interpretación de manera indefinida<sup>28</sup>.

17

<sup>27</sup> Jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.) de rubro y texto: CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. El derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad. Sin embargo, no debe entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. De lo anterior, puede considerarse la confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público. Al respecto, cabe precisar que, atendiendo a las características de todo Estado democrático, la confianza legítima adquiere diversos matices dependiendo de si se pretende invocar frente a actos administrativos o actos legislativos." Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 847.

<sup>28</sup> La Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-323/2022 determinó: *Ahora, tratándose de procedimientos sancionadores como el aquí se revisa no puede cobrar aplicación el principio de confianza legítima como lo pretende el partido recurrente, pues esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que en cada caso la autoridad resolutora debe valorar los hechos probados y las circunstancias en que ocurrieron a efecto de resolver lo conducente. Concretamente, en cuanto al aspecto relativo a la individualización de la sanción, este Órgano Colegiado ha hecho énfasis en la obligación que tiene la autoridad resolutora de valorar cuidadosamente todos elementos previstos en la norma para imponer la sanción respectiva, lo que puede conducir a que en casos similares se impongan diferentes sanciones. Bajo ese contexto, se le hace notar al recurrente que si bien en algunos precedentes la autoridad electoral nacional consideró culposas las infracciones en materia de transparencia en que incurrió, ello derivó del análisis de las particularidades de esos casos -lo cual no fue impugnado ante esta Sala Superior-; pero eso no significa que la responsable esté obligada a considerar que todas las faltas que cometa el partido en materia de transparencia necesariamente deberán ser consideradas culposas. Máxime que, en el caso, como se ha visto, hay elementos que justifican calificar la falta como dolosa.*

## **Tema 2. Omisión de comprobación de pagos de saldos pendientes.**

**Preliminar.** En la resolución impugnada, el INE sancionó al apelante con **\$16,933,209.27**<sup>29</sup>, porque reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2022 [7.20-C12-MORENA-NL]<sup>30</sup>.

**1. Agravio.** Morena señala que la autoridad responsable omitió revisar la documentación soporte, referente a pólizas, comprobantes de pago, estados de cuenta y comprobantes de transferencias, por lo que dicha documentación respalda los movimientos contables y la liquidación de cuentas por pagar, lo cual, demuestra que los saldos pendientes de pago **son errores contables o han sido liquidados.**

Asimismo, refiere que la autoridad responsable **no evaluó** los informes relativos a proveedores, montos, fechas y otros datos vinculados con los pagos, lo que se encuentra detallado en el anexo cuentas por pagar y, por tanto, **no requiere mayor comprobación** que la representada por los documentos mencionados.

Además, señala que la responsable **omitió expresar las razones** por las cuales considera insuficiente la documentación adjunta, lo cual, limita la defensa de Morena.

**2. Respuesta.** Son ineficaces los planteamientos del partido impugnante porque no controvierte de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable, ya que no formula argumentos tendentes a demostrar por qué fueron indebidos cada uno de los elementos que la autoridad tomó en cuenta para determinar la sanción aplicable al caso.

---

<sup>29</sup> En la resolución impugnada, el INE determinó: *En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$16,933,209.27 (dieciséis millones novecientos treinta y tres mil doscientos nueve pesos 27/100 M.N.)*

<sup>30</sup> 7.20-C12-MORENA-NL. El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2022 por un importe de \$11,288,806.18.



Lo anterior, porque el impugnante se limita a señalar de manera genérica que la autoridad responsable omitió evaluar documentación que respaldaba los movimientos contables y la liquidación de cuentas por pagar, es decir, aun cuando Morena, en su escrito de apelación, a partir de la página 468, penúltimo párrafo, precisa los anexos donde se ubican las pruebas no analizadas, no controvierte lo razonado por la autoridad responsable, en el sentido de que no se brindaron los elementos necesarios para aprobar su propuesta de cancelación de saldos, por un importe de \$11,288,806.18, el cual se desglosó en la columna AZ de la cuenta de proveedores del Anexo 12-MORENA-NL, pues únicamente se concreta a señalar que la autoridad responsable fue omisa en revisar el papel de trabajo presentado, así como la documentación comprobatoria consistente en pólizas, comprobantes de pago y estados de cuenta, sin combatir frontalmente el referido razonamiento, plasmado en el dictamen consolidado.

En ese sentido, la ineficacia de los argumentos del partido impugnante deriva de no formular argumentos tendentes a desvirtuar la validez de las consideraciones expuestas por el INE al realizar la valoración y el estudio de los elementos para tener por no atendidas las observaciones realizadas mediante los oficios de errores y omisiones.

**2.2. Finalmente**, el apelante refiere o solicita a este Tribunal Electoral que no se tomen en cuenta las consideraciones que expone el INE en su informe circunstanciado, o cualquier información adicional que pudiera constituir un perfeccionamiento de los actos reclamados.

Al respecto, esta **Sala Monterrey** considera que, efectivamente, el informe circunstanciado que emite el INE, no debe ser estimado para perfeccionar su resolución ahora impugnada, ello, sin perjuicio de que se trata de un acto jurídico establecido en la Ley, por el que las autoridades responsables deben rendir o presentar un informe de las circunstancias, motivos, argumentos y fundamentos jurídicos que observen necesarios para sostener la constitucionalidad o legalidad de sus resoluciones (determinaciones impugnadas)<sup>31</sup>.

<sup>31</sup> Conforme lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación que establece: *El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener: [...]*  
b) *Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado [...]*

Sin embargo, es criterio de este Tribunal Electoral que, si en el informe se introducen elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por este órgano jurisdiccional<sup>32</sup>.

En ese sentido, el informe circunstanciado no debe entenderse como el documento a través del cual la autoridad responsable pueda perfeccionar la resolución controvertida.

De ahí que, es inatendible la solicitud del partido, pues esta Sala Monterrey únicamente se pronuncia en cuanto a la materia de la controversia, sin adicionar consideraciones o elementos ajenos a la misma.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución impugnada.

### Resolutivo

20

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG635/2023, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral*

---

<sup>32</sup> Criterio sostenido en la Tesis XLIV/98, de rubro y texto: INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.



*del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*